JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-356/2025

PARTE ACTORA: JUAN LUIS AGUDO GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía[1] promovido por **Juan Luis Agudo González, Audberto Cortes García, Erick Daniel Soriano García** y **Raúl Jesús Rodríguez González**[2], ostentándose como ciudadanos indígenas y como Agente municipal, suplente, secretario y tesorero de la agencia de policía de San Francisco Javier, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

---

[1] En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.
[2] En lo subsecuente se podrá denominarse parte actora, actores, promoventes o justiciables.

Los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[3], en el juicio de la ciudadanía de sistemas normativos internos JDCI/26/2025, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía referida, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7
TERCERO. Tercerista 9
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología 12
QUINTO. Estudio de fondo 13
Decisión 13
R E S U E L V E 21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundada** la pretensión de las personas actoras, consistente en que se declare la validez de la asamblea realizada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que, en dicho de actores, resultaron electos como integrantes de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al carecer de validez jurídica.

Esto porque, conforme a la normatividad aplicable y al sistema normativo interno de dicha territorialidad, la elección llevada a cabo en la asamblea respectiva, resulta contraria a las prácticas tradicionales para la renovación

[3] En adelante se podrá denominar Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

de los representantes de la citada Agencia de Policía, pues no hubo una convocatoria previa para dicha jornada electiva y tampoco estuvieron presentes las autoridades de Ayuntamiento para dar fe de los acuerdos tomados, lo que impidió garantizar el principio de universalidad del sufragio. En ese tenor, se comparte la conclusión del TEEO.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Elección de autoridades de la agencia para el periodo 2022-2024**. El uno de mayo de dos mil veintidós, se eligieron a las autoridades de la Agencia de policía San Francisco Javier para el periodo 2022-2024, en donde resultó electo Juan Luis Agudo González como agente.

2. **Asamblea de 17 de noviembre de 2024**. Según la parte actora, en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos veinticuatro, se sometió a votación la continuidad en el cargo del ciudadano Juan Luis Agudo González como agente de San Francisco Javier, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien una vez ratificado nombró a su cabildo, a saber: Raúl Jesús Rodríguez González (Secretario), Erick Daniel Soriano García (Tesorero), Adán Timoteo Vásquez López (primer comandante) y Javier Martínez Ramos (segundo comandante).[4]

3. **Instalación del Ayuntamiento**. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán electo para el periodo 2025-2027.

[4] Acta de asamblea consultada a foja 17 de cuaderno accesorio único.

4. **Aprobación de la convocatoria**. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.

5. **Publicación de la convocatoria**. El veinticinco de enero del presente año, se publicó la convocatoria referida, misma que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil veinticinco.

6. **Solicitud de reconocimiento y toma de protesta**. El quince y veintinueve de enero; y cinco de febrero, las autoridades supuestamente ratificadas y electas, hizo del conocimiento del Ayuntamiento que el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea electiva de Agente de San Francisco Javier, en la que resultaron electos, solicitaron al Ayuntamiento les reconociera su calidad de autoridades, les tomara protesta y se les expidiera sus nombramientos.[5]

7. **Invalidación de la elección de 17 de noviembre de 2024**. El tres de abril del presente año, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento aprobaron el dictamen que declaró como no válido el proceso de elección de San Francisco Javier.

8. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, los ahora actores, promovieron juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de tomarles la protesta y expedirles su nombramiento, así como la violación al sistema normativo interno, en tanto que, al no

[5] Consultables a fojas 45, 47 y 49 del cuaderno accesorio único.

materializar la decisión del pueblo, se está violentando los resultados de la asamblea electiva del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

9. Ampliación de demanda local[6]**.** Mediante escrito de dieciséis de abril, los actores ampliaron su demanda contra el dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de la agencia de San Francisco Javier, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

10. Sentencia impugnada. El seis de junio, el Tribunal local emitió la resolución respectiva recaída al juicio local JDCI/26/2025 que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Del juicio de la ciudadanía federal

11. Demanda. A fin de impugnar la determinación anterior, el trece de junio la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

12. Recepción y turno. El veintitrés de junio se recibieron la demanda y las constancias correspondientes en esta Sala Regional y en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-356/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda,

[6] Escrito visible a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó no validar la elección de diecisiete de noviembre de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027; y **b) por territorio**, toda vez que dicha localidad pertenece al estado de Oaxaca, el cual forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 2, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[8].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

[7] En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.
[8] En adelante Ley General de Medios.

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el seis de junio y fue notificada personalmente[9] a la parte actora el nueve de junio; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio; por tanto, sí la demanda se presentó el trece de junio resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cumplen con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueven por su propio derecho y se ostentan como Agente municipal, suplente, secretario y tesorero de la agencia de policía de San Francisco Javier, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y porque se trata de las personas que promovieron el juicio local cuya sentencia estiman es contraria a sus intereses[10].

20. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal

[9] Según consta de la razón y cédula de notificación personal, visible en las fojas 386 y 387 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[10] Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.[11]

TERCERO. Tercerista

21. Se tiene a Juan Carlos López González, ostentándose como integrante de la Agencia de Policía San Francisco Javier.

22. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora.

23. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las quince horas con dos minutos del dieciséis de junio a la misma hora del diecinueve de junio[12], por lo que si el escrito se presentó ante el TEEO el diecinueve de junio a las catorce horas con diecinueve minutos[13], resulta evidente su oportunidad.

24. **Legitimación y personería.** El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de una persona que se ostenta como integrante de la Agencia de San Francisco Javier.

25. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que el compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

26. Esto, porque quienes comparece solicita que se confirme la resolución controvertida, la cual declaró no válida el acta de asamblea de

[11] Artículo 25 de la Ley de Medios Local.
[12] Según se desprende de las constancias de publicación y retiro consultables a fojas 131 del expediente principal en que se actúa.
[13] Escrito visible a foja 99 del expediente principal en que se actúa.

diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro en la que resultaron electos los actores.

27. Por tanto, solicita que se confirme la sentencia impugnada, que declaró no válida la elección de la agencia de policía de San Francisco Javier pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Manifestaciones

28. Solicita el compareciente que los agravios se califiquen como infundados e inoperantes, ya que, en la sentencia reclamada sí se estudió la competencia de cabildo municipal para emitir el dictamen de calificación, además de que la autoridad responsable atendió la petición de la actora haciendo el estudio de su pretensión, la cual consistía en que los artículos que se plasmaron en el dictamen reclamado no eran aplicables al caso concreto.

29. Por ello, la autoridad analizó debidamente la causa de pedir de las personas actoras, además de que cumplió con el requisito de exhaustividad en las resoluciones.

30. Asimismo, señala que, en la convocatoria del 24 de enero de 2025, emitida por la autoridad municipal se estableció que sería la Comisión de Agencias y Colonias quien sería la instancia responsable de conducir y validar el proceso de elección, la cual ya fue motivo de análisis en un juicio previo en el que se confirmó la convocatoria respectiva por lo que dicha situación quedó firme para todos sus efectos.

31. Añade que no le asiste la razón a los actores al señalar que a lo único que estaba obligada a la autoridad municipal era emitir la convocatoria y expedir los nombramientos a las personas que resultaron electas, pues, por el contrario, dicha autoridad debía vigilar

que se realizarán los actos previos que den certeza a ese proceso selectivo lo que no se demostró en el juicio pues no se presentaron los documentos de los actos previos como la convocatoria, requisito fundamental que se emite para que puedan asistir la ciudadanía a emitir su voto y elegir a quien los represente.

32. Afirma que los inconformes no presentaron el expediente de elección para que la autoridad pudiera verificar que efectivamente la asamblea se realizó además de que se pudiera cumplir con los principios básicos la materia electoral.

33. Sostiene también que la parte actora indebidamente trae a colación la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6689/ 2022, pero que dicho precedente no es igual por lo que no debe de observarse en el presente asunto.

34. Así mismo, respecto a la manifestación de las partes actoras de que la autoridad jurisdiccional no se puede pronunciar sobre el análisis de validez de la elección, sostiene que tal cuestión resulta equivocada y parte de un error, pues la autoridad electoral sí tiene facultades para pronunciarse sobre la validez o invalidez, independientemente de si se trata de un acto administrativo, pues lo que se busca es la protección de los derechos político-electorales ligados a los procesos electivos

35. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de persona tercera interesada en el presente juicio.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

36. La **pretensión** de los enjuiciables es que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada, a fin de que se declare la validez de la asamblea

realizada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro en la que resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía San Francisco Javier.

37. Su **causa de pedir** la sustentan en los temas de agravios que se exponen enseguida.

i. **Falta de competencia del TEEO para determinar la invalidez de una asamblea que no fue impugnada;**

ii. **Falta de exhaustividad de la sentencia al dejarse de analizar que la parte actora en su demanda primigenia hizo valer como agravio la falta de competencia del cabildo para validar y conocer sobre el procedimiento de su elección; y,**

iii. **Vulneración al sistema normativo interno de la Agencia de Policía San Francisco Javier.**

Metodología

38. En el caso, esta Sala Regional estima que, en el caso, el problema jurídico a resolver es determinar sí la elección en la que los actores afirman que resultaron electos, es conforme a la normatividad aplicable en estos casos.

39. Bajo esa lógica, los agravios serán analizados conforme a la pretensión de la parte actora, pues en caso de resultar infundada, entonces, la consecuencia sería determinar que la asamblea realizada el diecisiete de noviembre de dos mi veinticuatro carece de validez jurídica; y, por ende, ello conllevaría a confirmar la sentencia controvertida, pues a ningún fin practico llevaría realizar un análisis sobre los agravios formales y de fondo.

40. Lo anterior, no le para perjuicio a los actores; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, entre otras, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral, privilegiando siempre el análisis de fondo, por encima de las violaciones procesales y formales.

QUINTO. Estudio de fondo

Decisión

41. En consideración de esta Sala Regional la pretensión de la parte actora es **infundada**, pues la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que los enjuiciantes resultaron electos, no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, pues acorde a ésta, las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el uno de enero del presente año. Sin que sea viable celebrarlas al tiempo del ayuntamiento saliente.

- **Justificación**

42. En el caso, de conformidad con los artículos 43 y 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el diverso 57 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la elección de las autoridades municipales y/o auxiliares, entre las que se encuentra la Agencia de Policía San Francisco Javier, son convocadas por el Ayuntamiento.

43. Esto, se realiza dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, teniendo como fecha límite para su celebración el quince de marzo del mismo año.

44. Los artículos en comento son:

- **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley. **(Reforma según decreto No. 840 PPOE Tercera Sección de fecha 28-12-2020) (Reforma según Decreto No. 1623 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)**

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente. (Reforma según decreto No. 840 PPOR Tercera Sección de fecha 28-12-2020) Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizar para el caso de que se nombre a un encargado; **(Reforma según Decreto No. 350 PPOE Tercera Sección de fecha 02-04-11**

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo

Artículo 79.- La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento**: (Reforma según Decreto No. 350 PPOE Tercera Sección de fecha 02-04-11) (Reforma según Decreto No. 1623 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)**

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y **(Reforma según Decreto No. 1623 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)**

> **II.** La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía, y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. **(Reforma según Decreto No. 1623 PPOE Sexta Sección de fecha 03-10-2020)**
>
> - **Bando Solemne**
>
> **Artículo 57.** Son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento:
>
> **…**
>
> Convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares, así como a las correspondientes a los Comités de Vida Vecinal de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Si el Honorable Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de las localidades mencionadas en esta fracción, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Honorable Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Honorable Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

45. Como se puede observar, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria en la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales; sin embargo, esa potestad no es absoluta**,** pues al desarrollarse los procesos electivos deben respetarse las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, siempre y cuando, éstas sean acordes con los derechos humanos.

46. Dicho de otra forma, el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, converge y se complementa con las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema

híbrido que se integra por esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos.

47. Con la precisión de que, en estos casos, el sistema normativo interno debe encausar con el procedimiento establecido en la convocatoria del Ayuntamiento, sin que deba llegarse al extremo de posibilitarse que las prácticas de la ciudadanía inobserven las bases señaladas en la convocatoria.

48. Bajo estas premisas, esta Sala Regional estima que la asamblea de diecisiete de noviembre del año pasado, en la que supuestamente los actores fueron electos, no se realizó conforme al marco normativo señalado, además de que tampoco se acredita que, conforme a su sistema normativo interno, sea válido que se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante.

49. Esto es así, pues una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, entendiendo éstos como las prácticas sociales que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, y diferenciadas en sus principios de organización social, incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, sin que este derecho sea ilimitado.

50. El derecho de autodeterminación no es ilimitado, pues no implica que los acuerdos que se lleguen a adoptar dejen de observar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, ponderando los principios constitucionales aplicables en esta clase de asuntos.

51. La finalidad de este derecho se centra en la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado

que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural.

52. En ese sentido, si los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo cierto es que ese derecho, no significa o no es sinónimo de que se pueda realizar la elección de los integrantes de la Agencia de Policía San Francisco Javier, en cualquier momento, pues existe un marco jurídico que debe ser respetado.

53. Es decir, conforme a lo señalado por la parte actora y los preceptos que han sido invocados, se observa que tratándose de las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, el Ayuntamiento está obligado a respetar sus usos y costumbres, esto, en el entendido de que esto se refiere a la forma en la que se realiza propiamente la asamblea electiva respectiva.

54. En el caso, se estima que los actores parten de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva históricamente se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante.

55. No obstante, como lo sostuvo el Tribunal local, a partir de los elementos de prueba ofrecidos por las personas actoras, consistentes en la solicitud de reconocimiento como integrantes de la Agencia de Policía San Francisco Javier y el acta de asamblea mediante la cual fueron electos, se colige que dicha elección no se realizó conforme a su Sistema Normativo Interno.

56. En principio, porque no hubo una convocatoria, como en los otros casos, en la que se diera a conocer con anticipación a los habitantes que en esa fecha se iba llevar la elección o ratificación de sus autoridades

comunitarias, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad que deben de prevalecer en todo proceso electoral.

57. Ello se corrobora con el hecho de que, en las dos elecciones anteriores, se hizo referencia a la convocatoria expedida por el Ayuntamiento entrante[14], encontrándose presente personal de éste, para dar fe de los acuerdos tomados.

58. De esta forma, si a la asamblea analizada, no le precedió una convocatoria en la que se especificara que, se iba a someterá a votación la ratificación o continuidad de las autoridades en funciones, ello constituye una vulneración grave a los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos de la Agencia, al impedirles participar de manera libre e informada en la elección de sus autoridades.

59. Por tanto, la ratificación y elección de autoridades realizada en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, no garantizaba el derecho de todas las personas integrantes de esa comunidad a decidir sobre la elección de sus autoridades de la Agencia, lo que vulnera el principio de universalidad del sufragio.

60. Ante ello, esta Sala Regional estima que no les asiste la razón a los actores, pues, advirtiendo las deficiencias del acta de asamblea respectiva, se considera correcto que el TEEO haya ordenado emitir una nueva convocatoria, lo que permitirá preservar y proteger el sistema normativo interno de la comunidad.

61. Esta decisión permite también que las personas de la comunidad indígena tengan claridad sobre la celebración de la asamblea electiva,

[14] Las actas de la asamblea extraordinaria celebrada el uno de mayo de dos mil veintidós, se encuentra visible en la foja 80 del cuaderno accesorio único y la de diez de febrero de dos mil diecinueve se encuentra visible de foja 177 a la 182.

así como quienes están convocados para ejercer su derecho a votar y ser votados en la renovación de las autoridades de la Agencia.

62. Por todo lo razonado, se concluye que el acta de asamblea en la que supuestamente resultaron electos los actores, al no ser acorde a la normativa aplicable y al sistema normativo interno de esa Agencia, no pueda tener validez jurídica.

63. En consecuencia, y como se explicó en la metodología del presente asunto, al haber resultado **infundada** la **pretensión** de la parte actora, resulta innecesario el análisis del resto de las manifestaciones relacionadas con vicios formales de la sentencia reclamada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

64. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.